

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00168 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos

1. Aportará el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C- 270142, toda vez que el aportado no se encuentra completo y no es posible para esta dependencia establecer quiénes son los propietarios del predio. (Pdf. 002 Págs. 42-43)

2. Allegará el dictamen pericial mencionado en el hecho número 6º del escrito demandatorio, y a través del cual se determinó que el valor del predio ascendía a \$1.733.495.319, por cuanto del aportado (Pdf. 001), no se aprecia que el profesional hubiese podido establecer un precio, debido a la falta de colaboración de los habitantes del fundo (Pdf. 001 Pág. 15), véase:

Con el fin de establecer tanto las medidas como el tipo de división, se solicitó el ingreso a los locales comerciales y apartamentos en posterior visita, pero fue negado por uno de los copropietarios, pese a que fue realizada en pleno día y con los argumentos respetuosos por parte de la señora abogada de la parte actora.

Por lo anterior se hace imposible dar cumplimiento al artículo 406 del CGP, en lo atinente a las medidas de cada uno de los predios como también a las zonas comunes de la copropiedad.

Así mismo, el dictamen pericial debe contener todos los requisitos de que trata el artículo 226 del C. G. del P., y en el que aportó, brilla por su ausencia los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito.

Finalmente, deberá indicarse expresamente el tipo de división que fuere procedente (art. 406 y 407 ib).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a2e9f58465d7937c2e0a366ff745a41f440f6221ffe69d195321c7c151e31c**

Documento generado en 20/04/2023 07:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>